



PROYECTO LEY QUE MODIFICA EL LITERAL a), DEL NUMERAL 1.2 DEL ARTÍCULO 1 LA LEY N° 32086, LEY QUE DISPONE EL NOMBRAMIENTO EXTRAORDINARIO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, DE FOLKLORE, DE MÚSICA Y PEDAGÓGICOS PÚBLICOS

El congresista de la República **ALEX FLORES RAMÍREZ**, miembro de la BANCADA SOCIALISTA, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República, ha
dado la ley siguiente:

PROYECTO LEY QUE MODIFICA EL LITERAL a), DEL NUMERAL 1.2 DEL ARTÍCULO 1 LA LEY N° 32086, LEY QUE DISPONE EL NOMBRAMIENTO EXTRAORDINARIO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, DE FOLKLORE, DE MÚSICA Y PEDAGÓGICOS PÚBLICOS.

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el literal a) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086, Ley que- dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente, para que de manera excepcional puedan ingresar a la Carrera Pública del Docente en las Escuelas Superiores de Formación Artística.

Artículo 2. Modificación del literal a), del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086

Modifíquese el literal a), del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"(...) 1.2. Los docentes son nombrados cuando acrediten:

a. Cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría de la carrera pública del docente en los institutos de educación superior y en las escuelas de educación superior, establecidos en el artículo 69° de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

En el caso de los docentes contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística, la formación profesional se acredita con el título profesional de la especialidad respectiva".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Evaluación excepcional

Autorícese al Ministerio de Educación a efectuar las evaluaciones que, excepcionalmente corresponda, a los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística que no hayan podido ser nombrados en el proceso de nombramiento extraordinario dispuesto por la Ley 32086, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) del numeral 1.2 del artículo 1 de dicha Ley.

SEGUNDA. – Plazo para obtener el grado académico.

Los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística que ingresen a la Carrera Pública del Docente, en el marco de la Ley N° 32086 y sus modificatorias, tienen un plazo de cinco (05) años para cumplir con el requisito de grado de maestro previsto en el artículo 45 de la Ley N° 32304, Ley que regula las Escuelas Superiores de Formación Artística y la Carrera Pública de sus Docentes, y dicta otras disposiciones. Transcurrido dicho plazo, y de no cumplir con esta disposición, el docente es indefectiblemente retirado de la Carrera Pública Docente.

Lima, 03 de noviembre de 2025



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2025 18:55:12-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMÍREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2025 18:30:38-0500

ALEX FLORES RAMÍREZ
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2025 17:08:29-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2025 17:34:37-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2025 18:55:24-0500

Jr. Ancash cuadra 5-Oficina 237-Lima Perú
Casa Hospicio de Ruiz Dávila
01 311 4444
Anexos: 7254 - 6534
afloresra@congreso.gob.pe

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN:

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad modificar el literal a) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086, Ley que- dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente, para que de manera excepcional puedan ingresar a la Carrera Pública del Docente en las Escuelas Superiores de Formación Artística; por considerar que la situación de los mismos revisten particularidades que, a la luz de la realidad, obligan a considerar la flexibilización de los requisitos exigidos hasta ahora, a efectos de que puedan tener acceso a dicho nombramiento extraordinario; en aplicación del principio constitucional de igualdad que debe ponderarse en toda labor legislativa.

OBJETO DE LA PROPUESTA:

En tal sentido, el objeto de esa iniciativa legislativa es el de modificar el literal a) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086, Ley que- dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente, **para que de manera excepcional puedan ingresar a la Carrera Pública del Docente en las Escuelas Superiores de Formación Artística.**

Como inevitable medida adicional y necesaria para el objeto de la propuesta, la iniciativa incluye dos Disposiciones Complementarias Transitorias: la primera, para **autorizar al Ministerio de Educación** a efectuar las evaluaciones que, excepcionalmente corresponda, a los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística que no hayan podido ser nombrados en el proceso de nombramiento extraordinario dispuesto por la Ley 32086, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo modificado del literal a) del numeral 1.2 del artículo 1 de dicha Ley. La segunda, para otorgar a dichos docentes que ingresen a la Carrera Pública del Docente, en el marco de la Ley N° 32086 y sus modificatorias, **un plazo de cinco (05) años para cumplir con el requisito de grado de maestro previsto en el artículo 45 de la Ley N° 32304**, Ley que regula las Escuelas Superiores de Formación Artística y la Carrera Pública de sus Docentes, y dicta otras disposiciones. Transcurrido dicho plazo, y, de no cumplir con esta disposición, el docente es indefectiblemente retirado de la Carrera Pública Docente.

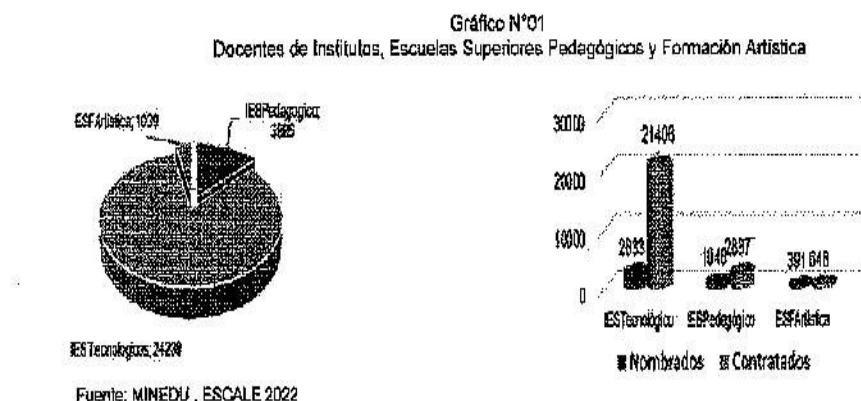
JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

PROBLEMÁTICA ACTUAL:

La labor legislativa de todo despacho parlamentario debe guardar consonancia con la de representación de quienes nos han elegido y de quienes acuden a nosotros en busca de justicia e igualdad. En tal virtud, durante la última Semana de Representación del mes de octubre hemos recibido la preocupación de los profesores de arte contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística que desean ingresar a la Carrera Pública del Docente, en el marco de la Ley N° 32086 y sus modificatorias, pero que se encuentran en la delicada situación de no contar aún con el grado de maestro exigido por el artículo 45 de la Ley N° 32304, Ley que regula las Escuelas Superiores de Formación Artística y la Carrera Pública de sus Docentes, y dicta otras disposiciones.

Es el caso, entonces, de abordar esta problemática que agobia a quienes han laborado por más de 10, 20 y hasta 30 años en condición de contratados temporalmente, con las limitaciones que dicha situación acarrea a su vida personal, familiar y también laboral; teniendo en consideración que, según refieren en documentos hechos llegar a nuestro despacho parlamentario, que alrededor del 80% de ellos han sido relegados de los nombramiento efectuados en el marco de la Ley N° 32086 y demás leyes complementaria, que habrían permitido nombrar a casi todos los docentes de los sectores pedagógicos y tecnológicos.

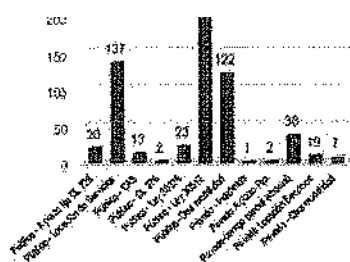
Tal aseveración guarda coherencia con las estadísticas del Ministerio de Educación del año 2022, donde de 13,543 en educación no universitaria, es decir, formación magisterial, tecnológica y artística, constituye el 3.58% a nivel nacional de docentes del Sector Público, que alcanza a 416,853; y, donde se aprecia que una cantidad considerable de este porcentaje está referido a los docentes del arte:



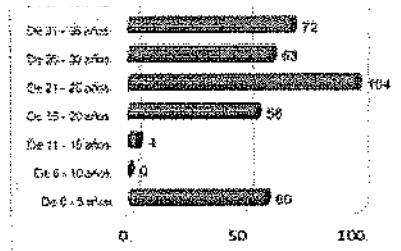
Las cifras referidas por los docentes tienen también su correlato en las indicadas estadísticas registradas por el propio MINEDU para las escuelas de formación artística, donde se observa que el 70% de sus docentes tenían más de 20 años de tiempo de

servicios y en su gran mayoría en condición de contratados. En algunos casos, éstas ascendían a 30 años de servicio y, en otros, hasta la sorprendente cifra de 35 años laborando con un simple contrato:

Gráfico N°06
 Docentes de las Escuelas de Formación Artística - Según tipo de contratación y tiempo de servicio, 2022



Docentes de Escuelas de Formación Artística según modalidad de contratación, 2022



Docentes de Escuelas de Formación Artística según modalidad de contratación, 2022

Fuente: Minedu – Escala 2022

La situación descrita deviene en intolerable al considerar que la enseñanza del arte no puede estar tan relegada y maltratada en nuestro país, donde, por aplicar el concepto de meritocracia, se incurre en una pérdida del sentido de la realidad y del tratamiento a lo que son las particularidades del arte y su enseñanza por parte de los docentes, ya que se les pretende igualar con quienes, respetablemente, por supuesto, hacen tecnología o pedagogía en materias académicas de carácter científico, las cuales están rigurosamente ceñidas a parámetros cognitivos y metodológicos que no es posible rebasar, bajo riesgo de afectar procesos productivos o de resultado utilitario.

SINGULARIDAD DEL ARTE:

El caso del arte y la docencia del arte, se desenvuelve en el ámbito indeterminado de la libertad de creación, por lo tanto, es este factor que el que debe primar en el tratamiento legislativo de esta actividad que, de por sí, es diferente a las demás actividades del ser humano.

Ya lo ha dicho el Tribunal Constitucional en su debido momento, EXP. N° 01604-2009-PA/TC, al tratar el principio de igualdad:

6. En tal sentido, el derecho a la igualdad se constituye, *prima facie*, en aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, **así como a tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo**, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional.

El arte, por consiguiente, los docentes del arte tienen el legítimo derecho de que su nombramiento a la carrera docente tenga un trámite diferente y de mayor tolerancia, debido la singularidad que reviste la actividad que realizan, donde, y sin menoscabo de la meritocracia a exigir razonablemente en su oportunidad, los grados y pergaminos académicos no necesariamente constituyen garantía de calidad artística y docente; porque la práctica del arte es desigual en relación a otras actividades del conocimiento humano; más aún que, hasta la propia definición de lo que es el arte varía según las épocas y de un autor a otro. A manera de ejemplo, **Platón** en *La República*, definió el arte como “una imitación o mimesis”, es decir, “una copia de la realidad sensible que se aleja de la verdad y de las ideas perfectas”; es una “sombra de una sombra”, ya que imita el mundo físico, que a su vez es ya un reflejo de las Formas eternas.¹ Por su parte, contemporáneamente, **Max Dvorak** (1874-1921), historiador de arte, llegó a considerar simplemente que, “el arte es el estilo”², y, por lo tanto, éste varía de un individuo a otro. En una definición extremada, **Adolf Loos** (1870-1933), arquitecto austriaco, llegó a decir que el arte es “la libertad del genio”³.

Si el concepto y definición del arte varían, mucho más varía los estilos y las calidades a lo largo de la historia del arte, pero, en medio de esas infinitas variaciones, encontramos interminables ejemplos de artistas consagrados que no han necesitado de pergaminos ni graduaciones universitarias para haber aportado lo mejor de su arte a la humanidad; ello porque el arte es, ante todo, sensibilidad y expresión humana.

Allí está el caso de **Leonardo Da Vinci** (1452-1519), quien aprendió el entonces oficio de pintor en los talleres de su maestro Andrea del Verrochio⁴ y nos legó *La Última Cena*, *La Virgen de las rocas*, *El hombre de Vitruvio*, entre otras genialidades.

1

https://www.google.com/search?q=definicion+de+arte+en+l+republica+de+palton&rlz=1C1ALOY_esPE1058PE1058&oq=definicion+de+arte+en+l+republica+de+palton&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIJCAEQIRgKGKABMgkIAhAhGAoYoAHSAQk3ODYzajBqMTWoAgiwAgHxBaelfg5qTvyo&sourceid=chrome&ie=UTF-8

² [https://www.twinkl.com.mx/teaching-wiki/arte#:~:text=Qu%C3%A9%20es%20Arte?%20*%20%E2%80%9C%20El%20arte,arte%2C%20solo%20los%20artistas%20%E2%80%9D%20\(E.%20Gombrich\).](https://www.twinkl.com.mx/teaching-wiki/arte#:~:text=Qu%C3%A9%20es%20Arte?%20*%20%E2%80%9C%20El%20arte,arte%2C%20solo%20los%20artistas%20%E2%80%9D%20(E.%20Gombrich).)

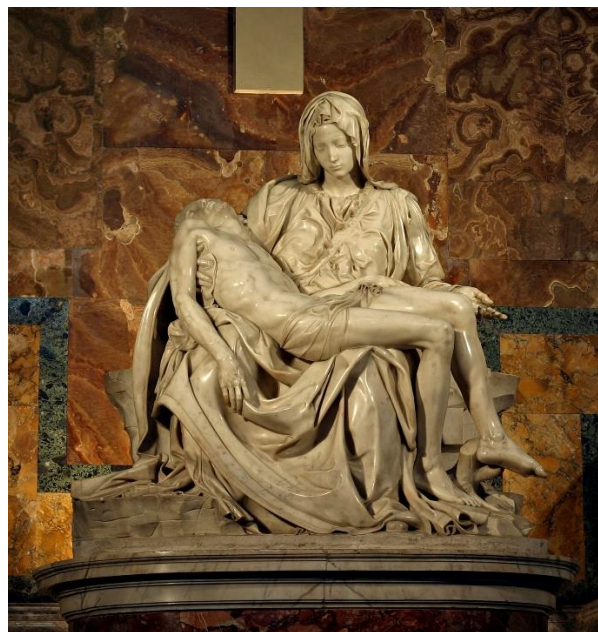
³ Ibid.

⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Leonardo_da_Vinci



La Virgen de las Rocas (1483)

Similar es el caso de **Miguel Ángel de Buonarroti** (1475-1564), de quien se sabe que, ya en el Renacimiento, se inspiró en las teorías idealistas de Platón para plasmar sus maravillosas obras, como *El David*, *La Piedad* (en el Vaticano) y el *Moisés*, así como los impactantes frescos de la *Bóveda de la Capilla Sixtina* y *El Juicio Final* en la misma capilla; en todas ellas consideró que el arte debe representar la esencia del alma⁵:



La Piedad (1499)

Otro es el caso del genio musical de **Johann Sebastián Bach** (1685-1750), quien, por quedar huérfano a los diez años de edad, careció de oportunidades para seguir

5

https://www.google.com/search?q=miguel+angel+se+insppirt+en+palt%C3%B3n%3F&rlz=1C1GCEU_enPE1153PE1153&oq=miguel+angel+se+insppirt+en+palt%C3%B3n%3F&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIJC AEQIRgKGKABMgkI

estudios superiores y aprendió la lectura de partituras musicales de la iglesia de San Miguel de Ohrdruf, casi a escondidas, ayudado por un hermano mayor, ya que, por su niñez, le estaba prohibido usarlas por temor al deterioro y alto costo de aquellas⁶. Sin embargo, allí ahora están sus monumentales obras musicales, como *Los Conciertos de Brandeburgo* y *La Pasión según San Mateo*, entre muchas otras.



Partitura (1727)

No menos digno de mención es el caso de **Vicent Van Gogh** (1853-1890), quien no asistió a una universidad en el sentido tradicional y nunca completó una titulación. Estudió en la Facultad de Teología de Ámsterdam, pero reprobó el examen de ingreso y abandonó sus estudios. Más tarde, estudió brevemente en la Academia de Bellas Artes de Bruselas, pero la mayor parte de su formación artística fue autodidacta y basada en la práctica intensa, la copia de otros artistas y el estudio de técnicas básicas, como la anatomía y la perspectiva⁷. Sin embargo, nadie podrá negar la exquisita calidad de sus obras, que, a cualquier observador le regocijan el alma. Allí están su *Noche estrellada*, *Los Girasoles*, *Lirios* y *Terraza de café por la noche*, entre las más destacadas.

6

https://www.google.com/search?q=Johann+Sebastian+Bach&sca_esv=13beff44ee5c6724&rlz=1C1ALOY_esPE1058PE1058&ei=8yQIaanDGMTb1sQPw5SosAc&ved=2ahUKewiG

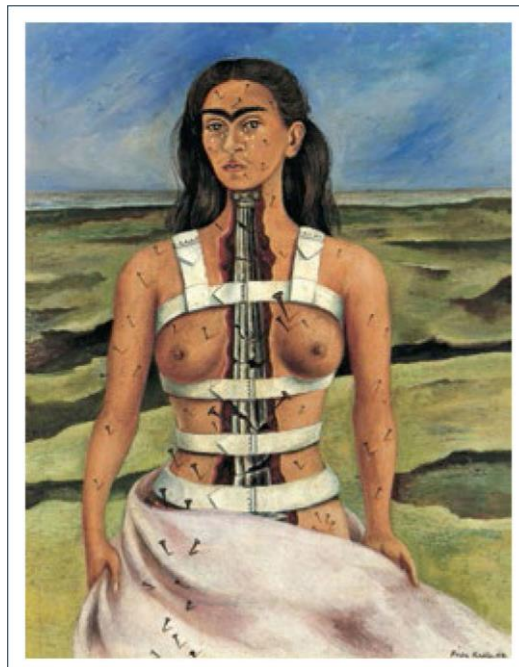
7

https://www.google.com/search?q=Vicente+van+gogh+estudi%C3%B3+en+algna+niversida%3F&rlz=1C1ALOY_esPE1058PE1058&oq=Vicente+van+gogh+estudi%C3%B3+en+algna+niversida



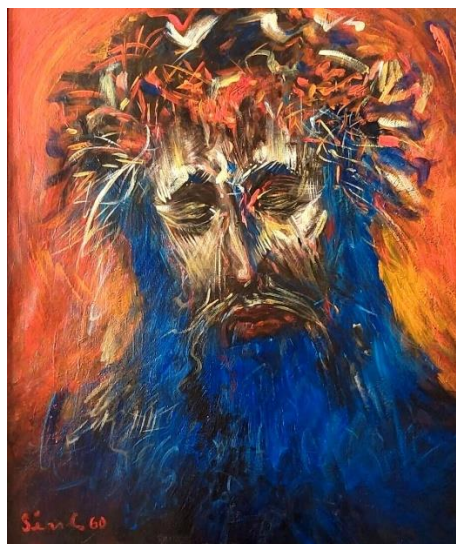
La Noche Estrellada (1889)

En Latinoamérica es conocido el caso de **Frida Kahlo** (1907-1954), emblema artístico de México, quien no estudió en universidad alguna el arte de la pintura, sino que, se hizo pintora durante su convalecencia después de un terrible accidente en el año de 1925⁸; de allí que sus pinturas reflejen el dolor de su propia vida: *La Columna rota*, *El Venado herido*, *Las dos Fridas* y *Hospital Henry Ford*, entre otras.



La Columna Rota (1944)

En el Perú, es emblemático el caso de **Sérvulo Gutiérrez Alarcón** (1924-1961), quien fue pintor, boxeador y poeta nacional; cultivó un expresionismo de tanta fuerza, destreza y singularidad, que es considerado el pintor peruano más representativo de su generación⁹. No tuvo acceso a estudios superiores por la condición humilde sus padres quienes tuvieron 17 hijos y se dedicaron a la artesanía para sobrevivir. *Cristo*, *El Señor de Luren* y *Los Andes*, son tres de sus obras más notables que hablan de su calidad artística.



Cristo (1960)

Y, así podríamos continuar en una extensa relación, sin embargo, creemos que los casos citados son de lo más ilustrativos para lo que queremos decir, en el sentido de que a los docentes de arte se les debe tratar de manera flexible por la naturaleza de la materia que cultivan, y, porque así también lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en su debido momento al tratar de la aplicación del principio de igualdad, como hemos visto.

SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL:

En atención, precisamente, a que la actividad artística de quienes se dedican a ella y su enseñanza tiene sus propias singularidades, es que se emitió la Ley N° 32304, Ley que regula las Escuelas Superiores de Formación Artística y la Carrera Pública de sus Docentes, y dicta otras disposiciones, publicada en el diario oficial El Peruano el día

⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/S%C3%A9rvulo_Guti%C3%A9rrez

7 de abril 2025, ya que, hasta entonces, la formación artística y la carrera pública de sus docentes se encontraba comprendida íntegramente en la Ley N° 30512, conjuntamente con la de los institutos pedagógicos y tecnológicos.

En el espíritu de la singularidad del arte y libertad artística que venimos manifestando, esta ley N° 32304, en su artículo 5°, consagra precisamente los principios de **libertad creativa, flexibilidad, inclusión social, equidad y mérito**, entre otros. En tal virtud, en su **Sétima Disposición Complementaria Final**, dispone que *“Los docentes nombrados que, a la entrada en vigor de la presente ley, no cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 45, tienen un plazo de cinco años para su cumplimiento. De no hacerlo en el referido plazo concluye su vínculo laboral.”*.

Por consiguiente, la iniciativa legislativa que proponemos, va de la mano con el espíritu y letra de la norma de la materia; esto es: de otorgar flexibilidad a los docentes de las escuelas de formación artística para obtener el grado correspondiente en un lapso de cinco años; sin embargo, **mientras ésta norma concede cinco años para la obtención del grado, nosotros proponemos el nombramiento extraordinario en el marco de la Ley N° 32086**, de la misma forma en que lo han obtenido los docentes de institutos tecnológicos y pedagógicos, y **que el grado lo obtengan en el mismo lapso de 5 años que otorga la Ley N° 32304**.

EFFECTOS DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

Como lo hemos manifestado y reiteramos aquí, esta iniciativa legislativa plantea modificar el literal a) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 32086, Ley que- dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente, **para que de manera excepcional puedan ingresar a la Carrera Pública del Docente en las Escuelas Superiores de Formación Artística**.

Como inevitable medida adicional y necesaria, la iniciativa incluye dos Disposiciones Complementarias Transitorias: la primera, para **autorizar al Ministerio de Educación** a efectuar las evaluaciones que, excepcionalmente corresponda, a los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística que no hayan podido ser nombrados en el proceso de nombramiento extraordinario dispuesto por la Ley 32086, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo modificado del literal a) del numeral 1.2 del artículo 1 de dicha Ley. La segunda, para otorgar a dichos docentes que ingresen a la Carrera Pública del Docente, en el marco de la Ley N° 32086 y sus modificatorias, **un plazo de cinco (05) años para cumplir con el requisito de grado de maestro previsto en el artículo 45 de la Ley N° 32304**, Ley que regula las Escuelas Superiores de Formación Artística y la Carrera Pública de sus Docentes, y dicta otras disposiciones. Transcurrido dicho plazo, y, de no cumplir con esta disposición, el docente es indefectiblemente retirado de la Carrera Pública

Docente.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no generará nuevos gastos al Estado, puesto que se financiará con el presupuesto institucional del Ministerio de Educación previsto para el cumplimiento de la Ley N° 32086; y, tendrá como beneficio inmediato dotar de sentido de dignidad al contingente de docentes del arte que en un 70% se encuentran en condición de contratados desde hace 10 años unos y hasta 30 años otros, lo cual es inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.

CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa es acorde con la 12ª Política de Estado del Acuerdo Nacional, de Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte; por la cual:

Nos comprometemos a garantizar el **acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad** que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. **La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales**, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.

Con ese objetivo el Estado: (a) garantizará el acceso universal a una educación inicial que asegure un desarrollo integral de la salud, nutrición y estimulación temprana adecuada a los niños y niñas de cero a cinco años, atendiendo la diversidad étnico cultural y sociolingüística del país; (b) eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; (c) promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, **promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello**; (d) afianzará la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo; (e) profundizará la educación científica y ampliará el uso de nuevas tecnologías; (f) **mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria**, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; (g) creará los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes; (h) erradicará todas las formas de analfabetismo invirtiendo en el diseño de políticas que atiendan las realidades urbano marginal y rural; (i) garantizará recursos para la reforma educativa otorgando un incremento mínimo anual en el presupuesto del sector educación equivalente al 0.25 % del PBI, hasta que éste

alcance un monto global equivalente a 6% del PBI; (j) restablecerá la educación física y artística en las escuelas y promoverá el deporte desde la niñez; (k) fomentará una cultura de evaluación y vigilancia social de la educación, con participación de la comunidad; (l) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación laboral en función de las necesidades del país; (m) fomentará una cultura de prevención de la drogadicción, pandillaje y violencia juvenil en las escuelas; y (n) fomentará y afianzará la educación bilingüe en un contexto intercultural.